

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00080-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: HERNÁN ELIECER MEZA CÁRDENAS
DEMANDADO: MOISES PEREZ SERRANO (Q.E.P.D.), YENNIS ISABEL
MONSALVO ORTEGA y HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS.

Valledupar, 16 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión, la misma fue remitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COPEY- CESAR.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00080-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: HERNÁN ELIECER MEZA CÁRDENAS
DEMANDADO: MOISES PEREZ SERRANO (Q.E.P.D.), YENNIS ISABEL MONSALVO ORTEGA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00080-00.
REF.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE. HERNÁN ELIECER MEZA CÁRDENAS
DEMANDADO: MOISES PEREZ SERRANO (Q.E.P.D.), YENNIS ISABEL MONSALVO ORTEGA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Valledupar, 17 de mayo de 2022.

AUTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por HERNÁN ELIECER MEZA CÁRDENAS.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de calenda febrero nueve (09) del año 2022, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COPEY- CESAR, rechazó la presente demanda, por falta de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 712/2001, ordenó remitirla a la Oficina Judicial del Circuito de Valledupar, para ser sometida a reparto entre los jueces laborales en turno según corresponda.

El numeral 4 del artículo 2° del CPTSS, establece que son competencia de ésta jurisdicción: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Atendiendo a lo anterior, el competente para conocer en principio de esta controversia es el Juez Laboral del Circuito de Valledupar.

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art, 25 numeral 6° ibidem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que cumplen las pretensiones.

En ese sentido, observa el despacho que, la demanda va dirigida en contra del señor MOISES PEREZ SERRANO (Q.E.P.D.) en jurisprudencia de vieja

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00080-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: HERNÁN ELIECER MEZA CÁRDENAS
DEMANDADO: MOISES PEREZ SERRANO (Q.E.P.D.), YENNIS ISABEL MONSALVO ORTEGA y HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

data la corte suprema de justicia señaló que los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por **HERNÁN ELIECER MEZA CÁRDENAS** contra **MOISES PEREZ SERRANO (Q.E.P.D.), YENNIS ISABEL MONSALVO ORTEGA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Concédase el termino de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al Decreto 806 del 2020, en el sentido de remitir copia de las comunicaciones que se radiquen en este despacho a su contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JOSÉ JORGE DE ARMAS MORA

